



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013

La Paz, 25 ENE. 2019

VISTOS: El recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 29 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Ministerial N° 328 (RM 328), el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprobó el Reglamento para la otorgación de Rutas y Frecuencias Internacionales y un anexo I adicional referido a la ponderación de Vehículos por antigüedad y antecedentes sancionatorios; modificó el Manual de procesos y procedimientos de la Unidad de Servicios a Operadores y dispuso mantener la aplicabilidad de ese manual en los procesos P01, P05, P15 y P16.
2. La Resolución Ministerial N° 328 fue publicada en el periódico El Cambio el 11 de diciembre de 2018.
3. El 26 de diciembre de 2018, René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., presentó recurso de revocatoria contra de la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018.
4. A través de Auto RR/AR-001/2018 de 31 de diciembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Ministerial N° 328, planteado por René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 034/2019 de 25 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Ministerial N° 328, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 034/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 (Procedencia) de la Ley N° 2341 determina que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
2. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.
3. El artículo 61 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo señala que los recursos administrativos previstos en esa Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la Ley.





4. El artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el decreto Supremo N° 27113 señala que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

5. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. en el orden en que fueron expuestos en su recurso de revocatoria.

6. Así, respecto al argumento que manifiesta que *no existe ningún otro Reglamento para la otorgación de Ruta y Frecuencias Internacionales para el transporte terrestre internacional de pasajeros, que sirva de antecedentes jurídico y de doctrina jurídica para el reglamento, razón que sirve para expresar que la RM N° 328 de 29 de noviembre de 2018, imperativamente debía tener una exposición de motivos que, aun no siendo parte normativa, explique las razones que ha motivado a su autor a legislar o cambiar la normativa existente, así como su contenido y fundamentos de la misma*; corresponde señalar que la Resolución Ministerial N° 328 expone en los vistos y considerando los fundamentos y motivos que dieron lugar a la emisión de esa Resolución, conforme los Informes Técnico-Legal MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0134/2018 de 12 de octubre de 2018 y Jurídico MOPSV-DGAJ N° 810/2018 de 23 de noviembre de 2018. Asimismo, cabe señalar que la base normativa para la emisión de la RM 328 son la Constitución Política del Estado, las normas comunitarias de la Comunidad Andina de Naciones específicamente la Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros Por Carretera, Sustitutoria de la Decisión 289 de 17 de enero de 1997 y el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT que es parte del Tratado de Montevideo de 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI ratificado por Ley N° 871 de 27 de mayo de 1986.

7. Respecto al argumento que señala que *en la RM N° 328 señala 10 años, como plazo máximo para la vigencia del Documento de Idoneidad. Y no se señala cuál es el posterior procedimiento para continuar con la prestación del servicio después del vencimiento del plazo; dejando al libre albedrío o a la imaginación respecto a lo que pueda suceder, situación que vulnera el principio de derecho adquirido del acto administrativo, considerando que la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. está trabajando ininterrumpidamente desde el año 2006 a la fecha, es decir 12 años de trabajo, inversión, capital y generación de empleo*; corresponde considerar que la determinación de que el permiso Originario tenga un plazo de cinco años, prorrogable por otros cinco concuerda con lo determinado en el artículo 56 de la Decisión 398 de la CAN que determina que el Permiso Originario de Prestación de Servicios tiene una vigencia de cinco años y el artículo 81 de esta norma dispone que el Certificado de Habilitación tendrá una vigencia de cinco años. Por otra parte, respecto a que se vulnera el derecho adquirido, cabe señalar que la Disposición Transitoria Primera reconoce y mantiene vigentes de forma expresa las autorizaciones que hubieran sido legalmente otorgadas con anterioridad a la emisión de Reglamento y éstas deberán adecuarse y cumplir las disposiciones del Reglamento sobre otorgamiento de autorizaciones una vez que su plazo haya sido cumplido, que para el caso de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. vencen el año 2022 y 2023, según corresponde a sus autorizaciones. En tal sentido, es evidente que una vez vencido el plazo de dichas autorizaciones, la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. y cualquier otra empresa que se encuentre en esa situación, podrá solicitar nueva autorización y adecuarse a la normativa vigente conforme lo dispone la RM 328, cumpliendo los requisitos en ella establecidos, toda vez que no existe limitación alguna al respecto, por lo que el argumento carece de sustento.

8. En relación a los argumentos que señalan que *el acto administrativo expresado en el artículo 15 (Renovación del Documento de Idoneidad) en la Resolución Ministerial N° 328 y objeto del presente recurso, ha vulnerado la Ley N° 2341 en sus artículos 4 incisos a) Principio fundamental, c) principio de sometimiento pleno a la ley, f) principio de imparcialidad, p)*





principio de proporcionalidad; 27 (acto administrativo), toda vez que no cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la propia Ley Administrativa. Asimismo ha vulnerado el D.S. 27113 en sus artículos 3 principios, 28 objeto del acto administrativo parágrafo II inciso a), la Constitución Política del Estado en sus artículos 13, 14-III, 47-I, 54-I, 76-I, 257-I, 316 numeral 5), 320-I; el artículo 16 referido a la Comisión Administradora (Secretaría general de la ALADI desempeña el rol de Secretaría Técnica de la Comisión Administradora), considerando que es la única instancia supranacional del ATIT, apoyando a los países miembros que participan de dicho acuerdo en la definición de políticas y medidas para continuar perfeccionando su marco normativo; y la Ley N° 516 de promoción de Inversiones de fecha 4 de abril de 2014 en sus artículo 1 (objeto) 2 (ámbito de aplicación) 3 (principios) en lo concerniente al respeto mutuo y equidad, economía plural, Seguridad jurídica, priorización y transparencia, 5 (Inversiones) 7 (inversión con compromiso social) 8 (relaciones con respeto mutuo y equidad), 21 (Incentivos generales y específicos, 24 (Instancia competente) y 25 (Atribuciones); corresponde observar, en primer lugar, que el artículo 15 mencionado – que en realidad corresponde al artículo 17 del Reglamento, entendiendo que esa mención se debe al error material de impresión de la publicación de la RM 328 en el periódico El Cambio-, es una disposición normativa y no es un acto administrativo, por lo que la premisa de la que parte el supuesto agravio es equivocada; en segundo lugar, que estas afirmaciones de vulneración a varios artículos de diferentes normas carecen de fundamento alguno, no establecen el nexo de causalidad entre las disposiciones normativas mencionadas y cuál sería el agravio en relación al contenido de la RM 328. Por lo tanto, es necesario considerar que la sola mención de unos artículos como supuestos agravios sin fundamentar lo que se pretende observar careciendo de una deducción lógica y de causalidad que permita identificar la supuesta falta de la Administración en su determinación, no puede ser considerada como una fundamentación y exposición de agravios suficiente para desvirtuar tal determinación, máxime si los actos administrativos tienen presunción de legalidad y legitimidad conforme el inciso g) del artículo 4 de la ley N° 2341, correspondiendo al administrado demostrar lo contrario para la revisión y en su caso revocación del acto propio, aspectos que en el presente caso no han ocurrido. Al no tener fundamento ninguno de estos argumentos, incumpliendo así el artículo 58 de la Ley N° 2341 que determina que los recursos de impugnación deben ser presentados de manera fundada, impide a este Ministerio poder analizar los mismos.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso c) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado por René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018 confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria planteado por René Cáceres Choque, en representación de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

